

N° 34695-J

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE JUSTICIA Y GRACIA

En uso de las facultades que les confieren el artículo 140, incisos 3) y 18), artículo 146, de la Constitución Política, artículos 25, inciso 1), 27 inciso 1), 28, inciso 2) acápite b) de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de Administración Pública, artículo 22, siguientes y concordantes de la Ley N° 8292 del 31 de julio del 2002, Ley General de Control Interno, Ley N° 7428 del 7 de setiembre de 1994 y sus reformas, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Ley N° 8422 del 6 de octubre del 2004 Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, y su Reglamento, Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección General de Auditoría Interna, Decreto Ejecutivo N° 17572-J del 24 de junio de 1987, modificado mediante Decretos Ejecutivos Nos. 19725-H del 20 de abril de 1990 y 21571-H del 8 de setiembre de 1992, Manual de Normas para el Ejercicio de la Auditoría Interna en el Sector Público, publicado en *La Gaceta* N° 246 del 16 de diciembre del 2004, Lineamientos Generales que Deben Observarse en la Promulgación del Reglamento de Organización y Funciones de las Unidades de Auditoría Interna de las Entidades y Órganos Sujetos a la Fiscalización de la Contraloría General de la República, publicados en *La Gaceta* N° 253, del 08 de diciembre del 2006, contenidas en la Resolución R-CO-93, y en los “Lineamientos para la descripción de las funciones y requisitos de los cargos de Auditor y Subauditor, publicados en *La Gaceta* N° 205 del 24 de octubre del 2003 y otras atinentes.

Considerando:

1°—En el uso de las facultades que les confieren el artículo 183 y 184 de la Constitución Política, se establece a la Contraloría General de la República como ente fiscalizador de la Hacienda Pública; así mismo el artículo 28 de la Ley General de la Administración Pública confiere a los Ministros la potestad de presentar para su firma decretos o reglamentos al Presidente.

2°—Que conforme con los lineamientos dados por el Ente Contralor, y por la Ley General de Control Interno, en su artículo 20, en cada entidad debe existir una Unidad de Auditoría Interna.

3°—Que el decreto N° 17572-J del 24 de junio de 1987, Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección General de Auditoría Interna, actualmente vigente, es completamente obsoleto e incapaz de responder a la actual estructura y función de la Auditoría Interna del Ministerio de Justicia, y que la gran cantidad de nueva normativa aconseja derogarlo en su totalidad. **Por tanto,**

DECRETAN:

El siguiente:

Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Dirección General de Auditoría Interna del Ministerio de Justicia

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°—**Definiciones.** Para efectos del presente reglamento se entiende por:

Ministerio. Ministerio de Justicia, órganos adscritos y demás órganos que estén dentro de la competencia de la Auditoría Interna del Ministerio de Justicia.

Ministro. Ministro (a) de Justicia.

Jerarca. Ministro (a) de Justicia

Auditoría Interna. La Dirección General de Auditoría Interna del Ministerio de Justicia, que dentro de la Organización Institucional del Ministerio, corresponde a la Unidad a la que se refiere el artículo 20 de la Ley 8292 “Ley General de Control Interno”.

Auditor Interno: El (La) Director (a) General de Auditoría Interna del Ministerio de Justicia.

Subauditor Interno: El (La) Subdirector (a) General de Auditoría Interna del Ministerio de Justicia

Advertencia: Servicio preventivo que brinda la Auditoría Interna al Jerarca o a los titulares subordinados, con fundamento en el inciso d) del artículo 22 de la Ley 8292 “Ley General de Control Interno”.

Asesoría: Servicio preventivo que brinda el (la) Auditor (a) Interno (a) en forma oral o escrita, a solicitud de la parte interesada, con fundamento en el inciso d) del artículo 22 de la Ley 8292 “Ley General de Control Interno”.

Informe de Auditoría: Producto final con el que la Auditoría Interna comunica al jerarca o a los titulares subordinados los resultados de los estudios de auditoría o brinda servicios preventivos de asesoría y de advertencia.

ESC. Estatuto del Servicio Civil.

LGCI. Ley General de Control Interno.

LAFRPP. Ley de la Administración Financiera de la República Presupuestos Públicos y su Reglamento.

LOCGR. Ley Orgánica Contraloría General de la República.

LGAP. Ley General de la Administración Pública

ROFAI. Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Auditoría Interna

Artículo 2°—**Objetivo del Reglamento.** El presente Reglamento tiene por finalidad regular los aspectos fundamentales, de las actividades de la Auditoría Interna del Ministerio de Justicia, su organización, objetivos, funciones y atribuciones.

Artículo 3°—**La Auditoría Interna y el control interno.** La Auditoría Interna es parte integral y vital del Sistema de Control Interno del Ministerio de Justicia y tendrá como una de sus principales competencias la comprobación del cumplimiento, la suficiencia y la validez de dicho sistema.

Artículo 4°—**Objetivo de la Auditoría Interna.** El objetivo de la Auditoría Interna es coadyuvar con la Institución en el cumplimiento de sus objetivos. A tal efecto, proporciona eficiencia y eficacia en el análisis de sus asesorías, evaluaciones y recomendaciones, confiabilidad y oportunidad de la información, cumplimiento de la normativa vigente, y protección y conservación del patrimonio.

CAPÍTULO II

De la organización de la Auditoría Interna

Artículo 5°—**De la Auditoría Interna y el fundamento normativo de su competencia.** En el Ministerio existirá una Auditoría Interna, su organización, funcionamiento y competencias se regularán fundamentalmente por lo establecido en la Ley N° 8292, Ley General de Control Interno y su Reglamento; la Ley N° 7428, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República; la Ley N° 8422, Ley contra la corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública y su Reglamento; la Ley N° 6227, Ley General de Administración Pública; la Ley N° 6739, Ley Orgánica del Ministerio de Justicia; el Decreto Ejecutivo N° 2695-J, Reglamento Autónomo del Ministerio de Justicia y en cualesquiera otras disposiciones, normas, políticas y directrices técnicas relativas al funcionamiento de las auditorías internas, emitidas por la Contraloría General de la República, Procuraduría General de la República y Sala Constitucional que deba acatar, con las limitaciones que establece el artículo 34 de la LGCI, y el presente Reglamento.

Artículo 6°—**Concepto funcional de auditoría interna.** La Auditoría Interna es parte integral del sistema de control interno institucional. La auditoría interna es la actividad independiente, objetiva y asesora, que proporciona seguridad al Ministerio, puesto que se crea para validar y mejorar sus operaciones. Contribuye a que se alcancen los objetivos institucionales, mediante la práctica de un enfoque sistémico y profesional para evaluar y mejorar la efectividad de la administración del riesgo, del control y de los procesos de dirección en las entidades y los órganos sujetos a esta Ley. Dentro del Ministerio, la auditoría interna proporciona a la ciudadanía una garantía razonable de que la actuación del jerarca y la del resto de la administración se ejecuta conforme al marco legal y técnico y a las prácticas.

El auditor interno debe establecer y actualizar la misión, visión y principales políticas que rigen el accionar de la auditoría interna, así como las normas éticas que deben tener en cuenta los funcionarios de la auditoría en sus relaciones tanto internas como externas.

Artículo 7°—**Independencia funcional y objetividad.** La actividad de la Auditoría Interna debe ser ejercida con total independencia y objetividad por lo que los funcionarios de la auditoría interna ejercerán sus atribuciones con total independencia funcional y de criterio respecto del jerarca y de los demás órganos de la administración activa y ejercerán sus funciones en forma objetiva.

El personal de la Auditoría Interna debe cumplir los deberes y prohibiciones contenidos en:

- a. La Ley General de Control Interno.
- c. El Manual de normas para el ejercicio de la auditoría interna en el sector público.
- d. El Manual de normas generales de auditoría para el sector público.
- b. Las Directrices generales sobre principios y enunciados éticos a observar por parte de los jefes, titulares subordinados, funcionarios de la Contraloría General de la República, auditorías internas y servidores públicos en general.
- e. El Reglamento Autónomo y de Servicio del Ministerio de Justicia
- f. El presente Reglamento.

El auditor interno debe establecer medidas formales para controlar y administrar situaciones de impedimento que pudieran presentarse sobre hechos o actuaciones que pongan en duda o en peligro (de hecho o de apariencia) la objetividad e independencia de la auditoría interna.

Los funcionarios de la auditoría interna no auditarán operaciones específicas de las cuales fueron responsables como funcionarios de la administración, proveedores u otras relaciones, en los dos años anteriores a su nombramiento en la Auditoría Interna.

El auditor interno y los demás funcionarios de la Auditoría Interna, deben informar a su superior inmediato, cualquier hecho o impedimento que afecte su independencia funcional y objetividad, para que se tomen las medidas pertinentes.

Artículo 8°—La Auditoría Interna no realiza funciones y actuaciones de administración activa. La Auditoría Interna, con el propósito de mantener su carácter asesor e independiente, no ejercerá ninguna labor propia de la administración activa.

Artículo 9°—Participación en sesiones, reuniones, comisiones y grupos de trabajo. El auditor interno puede participar en las sesiones o reuniones del jefe, pero esto no debe convertirse en regla, dicha participación será únicamente conforme a su responsabilidad de asesor, de conformidad con la normativa y criterios establecidos por la Contraloría General de la República.

El auditor y los funcionarios de la Auditoría Interna no deben ser parte de grupos de trabajo o comisiones que realicen funciones de administración activa, su participación esta restringida como asesor en asuntos que sean de competencia de la auditoría interna y en ningún caso dicha participación será permanente.

Artículo 10.—Ubicación y estructura de la Auditoría Interna. La Auditoría Interna es un órgano asesor dependiente orgánicamente del Ministro, pero con independencia funcional. Su ubicación dentro de la estructura institucional corresponde a un órgano de muy alto nivel en el Ministerio.

El auditor y el subauditor internos dependerán orgánicamente del máximo jefe, quien establecerá las regulaciones de tipo administrativo que les serán aplicables a dichos funcionarios. El Ministro realizará el nombramiento del auditor y subauditor internos por tiempo indefinido de conformidad con las disposiciones del artículo 31 de la LGCI. Los demás funcionarios de la auditoría

interna estarán sujetos a las disposiciones administrativas aplicables al resto del personal del Ministerio. Sin embargo, el nombramiento, traslado, la suspensión, remoción, concesión de licencias y demás movimientos de personal, deberán contar con la autorización del auditor interno; todo de acuerdo con el marco jurídico que rige para el Ministerio. Las regulaciones de tipo administrativo mencionadas no deberán afectar negativamente la actividad de auditoría interna, la independencia funcional y de criterio del auditor y el subauditor interno y su personal; en caso de duda, la Contraloría General de la República dispondrá lo correspondiente.

El Auditor interno será responsable de disponer de una estructura organizativa concordante con la razón de ser y la normativa que regula la Institución, de conformidad con la normativa legal, políticas, normas y directrices que emita la Contraloría General de la República, las cuales serán de acatamiento obligatorio y la normativa que regula al Ministerio, a efecto de garantizar, entre otros, una administración eficaz, eficiente y económica de los recursos asignados, así como la efectividad en el cumplimiento de sus obligaciones leales y técnicas, para lo cual el jerarca deberá asignar los recursos necesarios y suficientes para mantener la estructura organizativa requerida.

La Auditoría Interna estará organizada básicamente de la siguiente manera:

- a) La jefatura de la Auditoría Interna, integrada por el Auditor Interno y el Subauditor Interno
- b) Asesoría Legal.
- c) Auditoría Financiera, Operativa y Especial.
- d) Apoyo Administrativo.

Artículo 11.—**Jornada laboral.** La jornada laboral del auditor y subauditor internos será de tiempo completo.

Artículo 12.—**Nombramiento y conclusión de la relación de servicio.** Para el nombramiento del auditor o subauditor, se aplicara lo dispuesto en los Lineamientos para la descripción de las funciones y requisitos de los cargos de auditor y subauditor internos y las condiciones para las gestiones de nombramiento en dichos cargos, R-CO-91-2006” y en el artículo 31 de la Ley General de Control Interno y para su remoción o suspensión el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y demás normativa emitida por la Contraloría General de la República.

Las labores del auditor y subauditor internos deberán obedecer a las funciones y requisitos establecidos por la Contraloría General de la República mediante los “Lineamientos para la descripción de las funciones y requisitos de los cargos de auditor y subauditor internos (L-1-2003-CO-DDI), publicados en *La Gaceta* N° 205 del 24 de octubre del 2003, así como a lo que prescriben estas directrices y demás normativa del ente contralor y los manuales de puestos vigentes en el Ministerio.

En caso de reforma, derogatoria o emisión de nuevas disposiciones, se estará a lo dispuesto en ellas

Artículo 13.—**Del Auditor y Subauditor internos.** Sin perjuicio de lo establecido en la Ley General de Control Interno, el presente Reglamento y otras

disposiciones afines, corresponderá al Auditor Interno y Subauditor Interno lo siguiente:

- a) Al auditor interno corresponderá la dirección y administración de la auditoría interna, debiendo definir, establecer y mantener actualizadas las políticas, procedimientos y prácticas para cumplir con sus competencias, y para la administración, acceso y custodia de la documentación de auditoría, en especial la información de carácter confidencial que estipulan los artículos 6 de la LGCI y 8 de la Ley contra la corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la función Pública.
- b) Además deberá mantener actualizado el reglamento de organización y funcionamiento de de la Auditoría interna y velar por su cumplimiento.
- c) El auditor interno deberá presentar un plan de trabajo de conformidad con los lineamientos de la Contraloría General de la República y de proponer al jerarca oportuna y debidamente justificados, los requerimientos de recursos para cumplir con lo planeado.
- d) El auditor interno responderá por su gestión ante el jerarca y, le presentará un informe de labores anual. Al subauditor le corresponderá apoyar al auditor en el descargo de sus funciones, sustituirlo en sus ausencias temporales y responder ante él por su gestión.
- e) El auditor interno podrá delegar funciones en su personal, adoptando los mecanismos formales para ello y de acuerdo a la Ley General de la Administración Pública. El personal queda obligado a cumplir con el marco legal correspondiente.
- f) El auditor y subauditor internos deberán cumplir con pericia y debido cuidado profesional sus funciones, haciendo valer sus competencias y serán vigilantes de que su personal responda de igual manera.
- g) El auditor debe establecer un programa de aseguramiento de la calidad.

Artículo 14.—**Potestad del auditor sobre el personal de auditoría.** En cuanto al personal de la auditoría interna el auditor tendrá la potestad de:

- a) Autorizar movimientos de personal en la auditoría interna de conformidad con lo establecido en los artículos 24 y 02 de la Ley General de Control Interno y demás normas aplicables.
- b) Gestionar oportunamente lo relativo a las plazas vacantes de la unidad a su cargo.
- c) Vigilar que los funcionarios de la auditoría interna cumplan con sus deberes con la normativa técnica y jurídica aplicable y con las demás disposiciones que les sean aplicables.

Artículo 15.—**Ámbito de acción de la Auditoría Interna.** El ámbito de acción de la Auditoría Interna esta conformado por el Ministerio de Justicia, sus dependencias y por aquellos entes u órganos públicos sujetos a su competencia institucional, sean Administración Central, Dirección General de Adaptación Social, Procuraduría General de la República, Patronato de Construcciones, Instalaciones y Adquisición de Bienes, Oficina de Control y Calificación de Espectáculos Públicos, Materiales Audiovisuales e Impresos, Dirección Nacional de Prevención de la Violencia y el Delito, Dirección General para la Promoción

de la Paz y la Convivencia Ciudadana e Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente. Los órganos, entes mencionados, se detallarán y mantendrán actualizados en un expediente creado para tal fin.

Artículo 16.—**Relaciones y coordinaciones.** El auditor interno en materia de relaciones y coordinaciones deberá considerar:

- a) **De la coordinación con la Contraloría General de la República y otros órganos y entes de control.** Será responsabilidad del auditor interno establecer y regular a lo interno de la auditoría, las pautas principales sobre las relaciones y coordinaciones de los funcionarios de la Auditoría con los auditados.

El auditor interno podrá proveer e intercambiar información con la Contraloría General de la República, así como con otros entes, órganos y sujetos públicos, que conforme a la ley correspondan en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de la coordinación interna que al respecto deba darse, sin que ello implique limitación para la efectiva actuación de la auditoría interna.

- b) **De la coordinación con la Oficialía Presupuestal.** El auditor interno establecerá los mecanismos de control necesarios para que el responsable del control de presupuesto institucional, mantenga un registro separado del monto asignado y aprobado a la auditoría interna, detallado por el objeto del gasto a fin de que se controle la ejecución y las modificaciones de los recursos presupuestados para esa unidad.
- c) **De la coordinación con funcionarios o no de la administración activa.** La auditoría interna podrá solicitar la incorporación de profesionales o técnicos de diferentes disciplinas, funcionarios o no de la institución, para que ejecuten labores de su especialidad en apoyo a las auditorías que se realicen.

CAPÍTULO III

Del Funcionamiento de la Auditoría Interna

Artículo 17.—**Competencias.** Compete a la Auditoría Interna, según el artículo 22 de la LGCI, fundamentalmente lo siguiente:

- a) Realizar auditorías o estudios especiales semestralmente, en relación con los fondos públicos sujetos a su competencia institucional, incluidos fideicomisos, fondos especiales y otros de naturaleza similar. Asimismo, efectuar semestralmente auditorías o estudios especiales sobre fondos y actividades privadas, de acuerdo con los artículos 5 y 6 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en el tanto estos se originen en transferencias efectuadas por componentes de su competencia institucional.
- b) Verificar el cumplimiento, la validez y la suficiencia del sistema de control interno de su competencia institucional, informar de ello y proponer las medidas correctivas que sean pertinentes.
- c) Verificar que la administración activa tome las medidas de control interno señaladas en esta Ley, en los casos de desconcentración de competencias, o

bien la contratación de servicios de apoyo con terceros; asimismo, examinar regularmente la operación efectiva de los controles críticos, en esas unidades desconcentradas o en la prestación de tales servicios.

- d) Asesorar, en materia de su competencia, al jerarca del cual depende; además, advertir a los órganos pasivos que fiscaliza sobre las posibles consecuencias de determinadas conductas o decisiones, cuando sean de su conocimiento.
- e) Autorizar, mediante razón de apertura, los libros de contabilidad y de actas que deban llevar los órganos sujetos a su competencia institucional y otros libros que, a criterio del auditor interno, sean necesarios para el fortalecimiento del sistema de control interno.
- f) Preparar los planes de trabajo, por lo menos de conformidad con los lineamientos que establece la Contraloría General de la República.
- g) Elaborar un informe anual de la ejecución del plan de trabajo y del estado de las recomendaciones de la auditoría interna, de la Contraloría General de la República y de los despachos de contadores públicos; en los últimos dos casos, cuando sean de su conocimiento, sin perjuicio de que se elaboren informes y se presenten al jerarca cuando las circunstancias lo ameriten.
- h) Mantener debidamente actualizado el reglamento de organización y funcionamiento de la auditoría interna.
- i) Las demás competencias que contemplen la normativa legal, reglamentaria y técnica aplicable, con las limitaciones que establece el artículo 34 de esta Ley.

Artículo 18.—**Deberes.** El auditor interno, el subauditor interno y los demás funcionarios de la auditoría interna, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Disponer para su unidad una estructura organizativa concordante con la razón de ser y la normativa que regula la institución.
- b) Crear y mantener actualizado un expediente que detalle los órganos y entes que constituyen el ámbito de acción de la Auditoría Interna del Ministerio de Justicia.
- c) Cumplir las competencias asignadas por ley.
- d) Cumplir el ordenamiento jurídico y técnico aplicable.
- e) Colaborar en los estudios que la Contraloría General de la República y otras instituciones realicen en el ejercicio de competencias de control o fiscalización legalmente atribuidas.
- f) Administrar en forma efectiva los recursos financieros, materiales, humanos y tecnológicos asignados en virtud de su labor
- g) No revelar a terceros que no tengan relación directa con los asuntos tratados en sus informes, información sobre las auditorías o los estudios especiales de auditoría que se estén realizando ni información sobre aquello que determine una posible responsabilidad civil, administrativa o eventualmente penal de los funcionarios de los entes y órganos sujetos a esta ley.
- h) Guardar estricta confidencialidad sobre la información a que tenga acceso en función de su trabajo.
- i) Proporcionar, a solicitud escrita del interesado, los informes emitidos por la Auditoría Interna siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

que constituyan documentos oficiales y por ello públicos, que los asuntos tratados en ellos sean de interés público, que no revistan un carácter confidencial y que no sean relaciones de hechos de asuntos sometidos al área disciplinaria o al Ministerio Público, previa consulta con el auditor o subauditor.

- j) Acatar las disposiciones y recomendaciones emanadas de la Contraloría General de la República. En caso de oposición por parte de la auditoría interna referente a tales disposiciones y recomendaciones, se aplicará el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.
- k) Facilitar y entregar la información que les solicite la Asamblea Legislativa en el ejercicio de las atribuciones que dispone el inciso 23) del artículo 121 de la Constitución Política, y colaborar con dicha información.
- l) Comunicar por escrito los resultados de cada auditoría o estudio especial de auditoría que se lleve a cabo, como medio de brindar la asesoría pertinente para mejorar la eficiencia y la eficacia en la gestión del Ministerio de Justicia.
- m) Cumplir los otros deberes atinentes a su competencia.

Artículo 19.—**Potestades de los funcionarios de la auditoría interna.** De conformidad con el artículo 33 de la LGCI, el auditor interno, el subauditor interno y los demás funcionarios de la auditoría interna tendrán las siguientes potestades:

- a) Libre acceso, en cualquier momento, a todos los libros, los archivos, los valores, las cuentas bancarias y los documentos de los entes y órganos de su competencia institucional, así como de los sujetos privados, únicamente en cuanto administren o custodien fondos o bienes públicos de los entes y órganos de su competencia institucional; también tendrán libre acceso a otras fuentes de información relacionadas con su actividad. El auditor interno podrá acceder, para sus fines, en cualquier momento, a las transacciones electrónicas que consten en los archivos y sistemas electrónicos de las transacciones que realicen los entes con los bancos u otras instituciones, para lo cual la administración deberá facilitarle los recursos que se requieran.
- b) Solicitar, a cualquier funcionario y sujeto privado que administre o custodie fondos públicos de los entes y órganos de su competencia institucional, en la forma, las condiciones y el plazo razonables, los informes, datos y documentos para el cabal cumplimiento de su competencia. En el caso de sujetos privados, la solicitud será en lo que respecta a la administración o custodia de fondos públicos de los entes y órganos de su competencia institucional.
- c) Solicitar, a funcionarios de cualquier nivel jerárquico, la colaboración, el asesoramiento y las facilidades que demande el ejercicio de la auditoría interna.
- d) Cualesquiera otras potestades necesarias para el cumplimiento de su competencia, de acuerdo con el ordenamiento jurídico y técnico aplicable.

Artículo 20.—**Prohibiciones.** El auditor interno, el subauditor interno y los demás funcionarios de la auditoría interna, tendrán las siguientes prohibiciones:

- a) Realizar funciones y actuaciones de administración activa, salvo las necesarias para cumplir su competencia.
- b) Formar parte de un órgano director de un procedimiento administrativo.
- c) Ejercer profesiones liberales fuera del cargo, salvo en asuntos estrictamente personales, en los de su cónyuge, sus ascendientes, descendientes y colaterales por consanguinidad y afinidad hasta tercer grado, o bien, cuando la jornada no sea de tiempo completo, excepto que exista impedimento por la existencia de un interés directo o indirecto del propio ente u órgano. De esta prohibición se exceptúa la docencia, siempre que sea fuera de la jornada laboral.
- d) Participar en actividades político-electorales, salvo la emisión del voto en las elecciones nacionales y municipales.
- e) Revelar información sobre las auditorías o los estudios especiales de auditoría que se estén realizando y sobre aquello que determine una posible responsabilidad civil, administrativa o eventualmente penal de los funcionarios de los entes y órganos sujetos a esta Ley.
- f) Por las prohibiciones contempladas en esta Ley se les pagará un sesenta y cinco por ciento (65%) sobre el salario base.

CAPÍTULO IV

De la ejecución de la auditoría

Artículo 21.—**El proceso de auditoría.** La Auditoría Interna ejecutará su trabajo en estricta sujeción a las reglas técnicas de Auditoría y las normas que emita la Contraloría General de la República.

Artículo 22.—**Clases o tipos de auditoría.** Los tipos o clases de auditoría se definirán de acuerdo con la finalidad última o con el campo de actividades en el que se desarrollarán los estudios.

Artículo 23.—**Servicios de la Auditoría Interna.** Los servicios de fiscalización de la actividad de Auditoría Interna conforme a sus competencias se clasifican en los servicios de auditoría y los servicios preventivos.

- a) **Servicios de auditoría:** Los servicios de auditoría son los referidos a los distintos tipos de auditoría, tales como: operativa, financiera, forense, ambiental, informática, incluidos los estudios especiales de auditoría, como denuncias a solicitud de órganos externos o internos.
- b) **Los servicios preventivos:** Son los que se refieren a los servicios de asesoría, advertencia y autorización de libros.

Servicio de asesoría: Son aquellos en donde el auditor interno asesora oportunamente al jerarca en materia de su competencia. Sin perjuicio de las asesorías que en esa materia a criterio del auditor correspondan a otros niveles de la organización, con el propósito de fortalecer el sistema de control interno institucional.

Servicio de advertencia: Pretenden advertir a los órganos pasivos que fiscaliza la auditoría interna, incluyendo al jerarca, sobre las posibles consecuencias de determinadas conductas o decisiones, cuando sean de su conocimiento.

Servicio de autorización de libros: Son aquellos en donde la Auditoría Interna fiscaliza periódicamente la efectividad en el manejo, autorización, cierre y control de libros o registros relevantes y necesarios para el fortalecimiento del sistema de control interno.

Artículo 24.—**Trámite de denuncias.** Para el trámite de atención de denuncias, se deben considerar las siguientes disposiciones.

- a) El Auditor Interno evaluará si se da trámite a una denuncia presentada directamente o trasladada por la Contraloría General de la República, considerando entre otros aspectos, ámbito de competencia, la importancia o impacto del estudio, disponibilidad de recursos y relación del costo de la investigación versus beneficio o valor agregado para la Administración Activa, conforme su juicio profesional.
- b) La Auditoría Interna dará trámite únicamente a aquellas denuncias que versen sobre posibles hechos irregulares o ilegales en relación con el uso y manejo de los fondos públicos o que afecten la Hacienda Pública, así como lo conceptualizado en la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito.
- c) En caso de denuncias anónimas, éstas serán atendidas en tanto aporten elementos suficientes y evidencias probatorias idóneas que permitan iniciar la investigación.
- d) En caso de desestimación o archivo de la denuncia, el Auditor Interno debe fundamentar su decisión mediante un acto debidamente motivado en que se señalen los argumentos valorados para tomar la decisión.
- e) El Auditor Interno deberá comunicar al denunciante sobre el trámite que se ha dado a su denuncia sea este de desestimación, archivo, traslado a otras instancias o de ejecución del respectivo estudio, según proceda.
- f) La Auditoría Interna deberá asegurar la confidencialidad de los denunciantes, de acuerdo con el Artículo 6 de la Ley de Control Interno.
- g) Sí el denunciante tiene interés en que su identidad sea conocida, en algún momento del proceso, deberá comunicarlo expresamente a la Auditoría Interna.
- h) Los hechos denunciados deberán ser expuestos en forma clara, precisa y circunstanciada, brindando el detalle suficiente para realizar la investigación, momento y lugar en que ocurrieron los hechos y sujeto presuntamente responsable.
- i) El denunciante deberá brindar la información complementaria requerida por la Auditoría Interna en los términos y plazos que ésta le señale, en caso contrario se podrá archivar o desestimar la gestión sin perjuicio de que sea presentada -en fecha posterior- con mayores elementos.

Artículo 25.—**Procesamiento de información.** Los funcionarios de la Auditoría Interna deben identificar, analizar, evaluar y registrar suficiente información de manera tal que les permita cumplir con los objetivos del trabajo.

Los funcionarios de la Auditoría Interna deben identificar información suficiente, confiable, relevante y útil de manera tal que les permita alcanzar los objetivos del trabajo.

Los funcionarios de la Auditoría Interna deben basar sus hallazgos, conclusiones, recomendaciones y demás resultados del trabajo en adecuados análisis y evaluaciones.

Los funcionarios de la Auditoría Interna deben registrar información relevante que les permita apoyar los hallazgos, conclusiones, recomendaciones y demás resultados del trabajo.

El auditor interno debe controlar el acceso a los registros del trabajo de personas ajenas a la Auditoría Interna, de modo que se realice sólo con su autorización o la de quien él designe.

El auditor interno debe establecer requisitos de custodia para los registros y documentación del trabajo. Estos requisitos de retención deben ser consistentes con las regulaciones pertinentes u otros requerimientos sobre este tema.

Los trabajos deben ser adecuadamente supervisados por el responsable dentro de la Auditoría, para asegurar el logro de sus objetivos, la calidad del trabajo y el desarrollo profesional del personal.

Artículo 26.—Asignación de recursos necesarios y suficientes. La Auditoría Interna contará con el personal profesional, técnico y asistente necesario, el cual deberá, entre otros, tener una formación que le brinde el conocimiento, las destrezas y las competencias esenciales para la realización y el aseguramiento de la calidad de las auditorías o estudios especiales de auditoría; poseer el adiestramiento necesario respecto del proceso de auditoría; contar con un amplio entendimiento de la Institución; poseer las actitudes, valores y ética requeridos y estar comprometidos con las ideas rectoras de las auditorías, y el Ministerio de Justicia. Asimismo, deberá contar con los recursos materiales, tecnológicos, de transporte, asesoría técnica e instalaciones físicas necesarios para el adecuado cumplimiento de sus funciones. Para ello propondrá al Ministro (a) la creación de plazas y la dotación de bienes y servicios que considere indispensables para el cumplimiento de su plan y el buen funcionamiento de la unidad.

Para efectos presupuestarios, se dará a la Auditoría Interna una categoría programática; para la asignación y disposición de sus recursos, se tomarán en cuenta el criterio del Auditor Interno y las instrucciones que emita al respecto la Contraloría General de la República. La Auditoría Interna ejecutará su presupuesto, conforme lo determinen sus necesidades para cumplir su plan de trabajo.

Artículo 27.—Plazas vacantes. Las vacantes que por cualquier razón se den en los puestos de la Auditoría Interna, deberán llenarse en un plazo máximo de tres meses, contado a partir del momento de la vacante. El plazo podrá prorrogarse por otros tres, por razones debidamente acreditadas en el expediente que confeccione al efecto la Dirección General de Personal.

La disminución de plazas por movilidad laboral u otros movimientos deberá ser previamente autorizada por el Auditor Interno.

Los requisitos para la creación y ocupación de plazas de la Auditoría Interna, deberán considerar en todo momento sus necesidades reales y no podrán ser aplicados en perjuicio del funcionamiento del sistema de control interno de la Institución.

Artículo 28.—**Capacitación al personal de la Auditoría Interna.** Deberá brindarse capacitación y entrenamiento adecuado al personal de la Auditoría Interna, con el fin de lograr un adecuado desarrollo profesional de dichos funcionarios en el área de su propia competencia y en disciplinas complementarias necesarias para el cumplimiento de sus funciones. Para tal propósito la Auditoría Interna incorporará la partida correspondiente en el presupuesto de la unidad.

CAPÍTULO V

De los informes de Auditoría

Artículo 29.—**Materias sujetas a informes de auditoría interna.** Los informes de auditoría interna versarán sobre diversos asuntos de su competencia, así como sobre asuntos de los que pueden derivarse posibles responsabilidades para funcionarios, ex funcionarios de la institución y terceros.

Cuando de un estudio se deriven recomendaciones sobre asuntos de responsabilidad y otras materias, la auditoría interna deberá comunicarlas en informes independientes para cada materia.

Los hallazgos, las conclusiones y recomendaciones de los estudios realizados por la auditoría interna, deberán comunicarse oficialmente, mediante informes al jerarca o a los titulares subordinados de la administración activa, con competencia y autoridad para ordenar la implantación de las respectivas recomendaciones.

La comunicación oficial de resultados de un informe de auditoría se registrará por las directrices emitidas por la Contraloría General de la República.

Artículo 30.—**Informes dirigidos a los titulares subordinados.** Cuando los informes de auditoría contengan recomendaciones dirigidas a los titulares subordinados, se procederá de la siguiente manera:

El titular subordinado, en un plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir de la fecha de recibido el informe, ordenará la implantación de las recomendaciones. Si discrepa de ellas, en el transcurso de dicho plazo elevará el informe de auditoría al jerarca, con copia a la auditoría interna, expondrá por escrito las razones por las cuales objeta las recomendaciones del informe y propondrá soluciones alternas para los hallazgos detectados.

Con vista de lo anterior, el jerarca deberá resolver, en el plazo de veinte días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de la documentación remitida por el titular subordinado; además, deberá ordenar la implantación de recomendaciones de la auditoría interna, las soluciones alternas propuestas por el titular subordinado o las de su propia iniciativa, debidamente fundamentadas. Dentro de los primeros diez días de ese lapso, el auditor interno podrá apersonarse, de oficio, ante el jerarca, para pronunciarse sobre las objeciones o soluciones alternas propuestas. Las soluciones que el jerarca ordene implantar y que sean distintas de las propuestas por la auditoría interna, estarán sujetas, en lo conducente, a lo dispuesto en los artículos siguientes.

El acto en firme será dado a conocer a la auditoría interna y al titular subordinado correspondiente, para el trámite que proceda.

Artículo 31.—**Informes dirigidos al jerarca.** Cuando el informe de auditoría esté dirigido al jerarca, este deberá ordenar al titular subordinado que corresponda, en un plazo improrrogable de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de recibido el informe, la implantación de las recomendaciones. Si discrepa de tales recomendaciones, dentro del plazo indicado deberá ordenar las soluciones alternas que motivadamente disponga; todo ello tendrá que comunicarlo debidamente a la auditoría interna y al titular subordinado correspondiente.

Artículo 32.—**Planteamiento de conflictos ante la Contraloría General de la República.** Firme la resolución del jerarca que ordene soluciones distintas de las recomendadas por la auditoría interna, esta tendrá un plazo de quince días hábiles, contados a partir de su comunicación, para exponerle por escrito los motivos de su inconformidad con lo resuelto y para indicarle que el asunto en conflicto debe remitirse a la Contraloría General de la República, dentro de los ocho días hábiles siguientes, salvo que el jerarca se allane a las razones de inconformidad indicadas.

La Contraloría General de la República dirimirá el conflicto en última instancia, a solicitud del jerarca, de la auditoría interna o de ambos, en un plazo de treinta días hábiles, una vez completado el expediente que se formará al efecto. El hecho de no ejecutar injustificadamente lo resuelto en firme por el órgano contralor, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el capítulo V de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, N° 7428, de 7 de setiembre de 1994.

CAPÍTULO VI

De la comunicación de resultados

Artículo 33.—**Los informes de la Auditoría Interna.** La Auditoría Interna deberá comunicar los resultados de sus auditorías o estudios especiales de auditoría, mediante informes, a efecto de que se tomen las decisiones del caso en tiempo, a propósito y convenientes. Dicha comunicación se dirigirá al titular subordinado competente; se dirigirá al Despacho del Ministro o de los Viceministros de Justicia, sólo cuando la gravedad o importancia de los hechos lo ameriten, las decisiones a tomar sean de su exclusiva competencia o así lo soliciten.

La comunicación de resultados se deberá hacer preferentemente por escrito. Podrá efectuarse durante el desarrollo de la auditoría o estudio especial de auditoría, mediante informes parciales o al finalizar la labor por medio del informe final.

En cuanto a los requisitos, partes, revisión y remisión de los informes, se aplicará, principalmente, lo dispuesto por las normas para el ejercicio profesional de la auditoría interna y lo que establezcan al respecto la Auditoría Interna y la Contraloría General de la República.

Artículo 34.—**Conferencia final sobre el informe con los funcionarios responsables.** Los hallazgos obtenidos en el transcurso de la auditoría o del estudio especial de auditoría deberán ser comentados con los funcionarios responsables de la unidad o actividad auditada, de previo a emitir las

conclusiones y recomendaciones definitivas contenidas en el informe, a fin de obtener de ellos sus puntos de vista, opiniones, propuestas alternas de mejoras y de propiciar acciones correctivas inmediatas. Se exceptuarán los casos de auditoría o estudio especial de auditoría de naturaleza confidencial, de carácter reservado o de poca importancia relativa, a juicio del Auditor Interno, en los que los resultados no deberán discutirse o la discusión será parcial.

La Auditoría Interna solicitará audiencia para efectuar la conferencia final al funcionario ejecutivo responsable de disponer la puesta en operación de las recomendaciones, quien deberá dársela a la brevedad posible para concertar su realización. Tal conferencia, salvo situación de manifiesta excepción, deberá darse dentro de los diez días hábiles siguientes del recibo de la solicitud de audiencia.

Si durante la conferencia final se presentan divergencias sobre la implantación de las recomendaciones o parte de ellas y no se llega a un acuerdo, la Auditoría Interna consignará las observaciones pertinentes en la comunicación formal de resultados.

Se levantará un acta de la conferencia final, con el detalle del lugar, la fecha y hora de la conferencia, los nombres y cargos de los presentes, y el resumen de los asuntos tratados, que será firmada por todos los asistentes.

Artículo 35.—Plazos para que la Administración comunique la aceptación de las recomendaciones a la Auditoría Interna. Cuando los informes de la Auditoría Interna contengan recomendaciones dirigidas a los titulares subordinados, éstos ordenarán la implantación de las recomendaciones en un plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo del informe y lo comunicarán formalmente a la Auditoría Interna.

Cuando el informe de auditoría esté dirigido al Ministro, éste ordenará al titular subordinado que corresponda, en un plazo improrrogable de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo del informe, la implantación de las recomendaciones y comunicará formalmente a la Auditoría Interna lo dispuesto sobre el particular.

Artículo 36.—Resolución de conflictos relacionados con las recomendaciones de la Auditoría Interna. Si con respecto a las recomendaciones o parte de ellas, contenidas en la comunicación de resultados dirigida al titular subordinado responsable de disponer su implantación, éste encuentra motivos que imposibiliten ponerlas en práctica o discrepa de éstas, deberá exponer por escrito ante el Ministro los motivos debidamente razonados y una solución alterna que subsane las deficiencias encontradas; lo anterior, dentro del plazo consignado en el inciso a) del artículo inmediato anterior.

El asunto lo resolverá en definitiva el Ministro de Justicia en un plazo de veinte días hábiles siguientes a la puesta en su conocimiento del conflicto, mediante una resolución que debe contener la decisión debidamente fundamentada y, cuando proceda, una solución alterna para corregir las deficiencias señaladas por la Auditoría Interna.

Cuando el Ministro discrepe de las recomendaciones de los informes a él dirigidos, deberá emitir una resolución que debe contener la decisión debidamente fundamentada y, cuando proceda, una solución alterna para corregir

las deficiencias señaladas por la Auditoría Interna, dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo del informe; todo esto lo deberá comunicar debidamente a la Auditoría Interna y al titular subordinado correspondiente.

Si el Ministro ordena soluciones distintas de las recomendadas por la Auditoría Interna, ésta tendrá un plazo de quince días hábiles contados a partir de la comunicación de la resolución firme respectiva, para exponer su inconformidad con lo resuelto e indicar que el asunto en conflicto debe remitirse a la Contraloría General de la República dentro de los ocho días hábiles siguientes.

Si vencidos los plazos establecidos en los incisos b) o c), el Ministro no se ha pronunciado, la Auditoría Interna le enviará un recordatorio. Si después de diez días hábiles no se ha pronunciado, se considerará que existe conflicto, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley General de Control Interno.

Artículo 37.—La Administración, responsable de la implantación de las recomendaciones de la Auditoría Interna. La Administración será la responsable de la adopción de todas las medidas y acciones que aseguren y permitan la efectiva, eficiente y oportuna implantación de las recomendaciones emitidas por la Auditoría Interna y aceptadas por esa Administración.

CAPÍTULO VII

Del seguimiento de recomendaciones

Artículo 38.—Seguimiento de recomendaciones. El seguimiento de recomendaciones es una etapa permanente y de suma importancia dentro de la actividad de la Auditoría Interna, mediante la cual se determinará la propiedad, efectividad y oportunidad de las acciones tomadas por la Administración sobre las recomendaciones emitidas.

Artículo 39.—Inclusión del seguimiento en el plan anual de trabajo de la Auditoría Interna. El seguimiento de las recomendaciones de la Auditoría Interna se incluirá en su plan anual de trabajo, como una actividad permanente y de relevancia.

Para ello, la Auditoría Interna dispondrá de un programa de seguimiento de las recomendaciones aceptadas por la Administración que hayan sido formuladas en sus informes de auditoría o estudios especiales de auditoría y en los de las firmas independientes de contadores públicos autorizados o las soluciones alternativas propuestas por la Administración, con la finalidad de verificar si han sido puestas en práctica.

En cuanto a las recomendaciones realizadas por órganos externos y que sean de conocimiento de la auditoría interna, esta dispondrá de un programa de seguimiento de las recomendaciones aceptadas por el órgano, ente o unidad a quien van dirigidas.

Artículo 40.—Naturaleza, oportunidad y dimensión del seguimiento. La naturaleza, oportunidad y dimensión de los seguimientos será determinada, entre otros, por la importancia de los hallazgos reportados, la complejidad de la acción

correctiva, los riesgos a los que se enfrenta la Institución de no corregirse las situaciones detectadas y la disponibilidad de recursos de la Auditoría Interna.

Artículo 41.—**Solicitudes a la Administración en cuanto al seguimiento.** La Auditoría Interna, cuando estime conveniente, podrá solicitar al responsable de la implantación de las recomendaciones oficialmente aceptadas, o a quien corresponda, referirse por escrito a los períodos estimados para su cumplimiento, o bien, al progreso alcanzado en relación con su implementación. Lo anterior, sin perjuicio del análisis y verificación que sobre la información suministrada y cualquier otra relacionada, ejecutará la Auditoría Interna como parte del proceso propio del seguimiento de recomendaciones.

Artículo 42.—**Incumplimiento injustificado respecto de las recomendaciones aceptadas por la Administración.** La Auditoría Interna verificará oportunamente, utilizando los medios que estime apropiados, la puesta en práctica de las recomendaciones aceptadas por la Administración.

Si como resultado de sus verificaciones, la Auditoría Interna detecta un incumplimiento de tales recomendaciones, deberá realizar un análisis exhaustivo para establecer si éste es justificado o injustificado.

El incumplimiento injustificado se producirá cuando, como producto del análisis de sus causas, se compruebe una renuencia grave e injustificada de la Administración a cumplir con las recomendaciones previamente aceptadas.

Artículo 43.—**Falta grave, la desobediencia de la Administración en relación con el cumplimiento de las recomendaciones.** Se reputará como falta grave y dará lugar a la elaboración de la relación de hechos correspondiente, el incumplimiento injustificado de las recomendaciones aceptadas. Dicha relación de hechos será sometida a conocimiento del Ministro para que disponga, si así lo estima, y de acuerdo con la legislación vigente sobre la materia, el inicio del procedimiento administrativo respectivo.

CAPÍTULO VIII

De los hechos irregulares

Artículo 44.—**Detección de hechos irregulares por parte de la Auditoría Interna.** Cuando en el cumplimiento de sus funciones la Auditoría Interna detecte actos o hechos irregulares o ilegítimos que puedan eventualmente acarrear responsabilidades de distinta naturaleza sobre los funcionarios del Ministerio de Justicia, o terceros, elaborará una relación pormenorizada de los hechos más relevantes, las infracciones normativas que se han cometido y de los nombres, calidades y domicilio de los presuntos responsables.

La Relación de Hechos deberá acompañarse de toda prueba que le sirva de fundamento, la cual conformará un legajo debidamente ordenado y foliado. Los documentos de carácter esencial deberán constar en original o, al menos, en copia certificada.

Artículo 45.—**Presentación de la Relación de Hechos.** La Auditoría Interna someterá a conocimiento del Ministro, la relación de hechos para que disponga, si así lo estima, y de acuerdo con la legislación vigente sobre la materia, el inicio del procedimiento administrativo respectivo, en el que se le intimarán aquellos hechos susceptibles de generar responsabilidad. Asimismo y

en el evento de que las irregularidades detectadas tuvieran connotaciones penales, se testimoniaran las piezas y se remitirán al Ministerio Público.

Artículo 46.—**Acceso de terceros en el proceso de investigación.** La información y documentación de respaldo de la investigación de la Auditoría Interna será de acceso restringido tanto mientras se realice la investigación respectiva, se elabore la relación de hechos respecto de las eventuales responsabilidades civiles, administrativas o penales de los funcionarios se conforme el respectivo expediente, se traslade al jerarca u órgano competente se dicte la resolución final.

Artículo 47.—**Acceso a los presuntos implicados y a sus abogados.** Aún cuando la Auditoría Interna haya concluido su investigación y haya determinado con un grado razonable de probabilidad que los hechos indagados se produjeron, identificado a los partícipes en los mismos y emitido el informe, la Auditoría Interna no tiene la obligación de dar audiencia a los presuntos responsables, sus abogados o cualquier otra persona involucrada directa o indirectamente.

El momento procesal oportuno para informar a las partes, será en los procedimientos administrativos o jurisdiccionales que se inicien con el propósito de determinar las responsabilidades civiles, administrativas o penales, en donde se les brindará irrestricta participación y garantía plena a los derechos de defensa, y de todos aquellos contemplados en el debido proceso legal constitucional.

CAPÍTULO IX

Responsabilidades y sanciones

Artículo 48.—**Causales de responsabilidad administrativa.** El jerarca y los titulares subordinados incurrirán en responsabilidad administrativa y civil, cuando corresponda, si incumplen injustificadamente los deberes asignados en las Leyes, sin perjuicio de otras causales previstas en el régimen aplicable a la respectiva relación de servicios.

El jerarca, los titulares subordinados y los demás funcionarios públicos incurrirán en responsabilidad administrativa si incumplen injustificadamente los deberes asignados en la LGCI, o cuando debiliten con sus acciones el sistema de control interno u omitan las actuaciones necesarias para establecerlo, mantenerlo, perfeccionarlo y evaluarlo, según la normativa técnica aplicable.

Asimismo, cabrá responsabilidad administrativa contra el jerarca que injustificadamente no asigne los recursos a la auditoría interna en los términos del artículo 27 de la LGCI.

Igualmente, cabrá responsabilidad administrativa contra los funcionarios públicos que injustificadamente incumplan los deberes y las funciones que en materia de control interno les asigne el jerarca o el titular subordinado, incluso las acciones para instaurar las recomendaciones emitidas por la auditoría interna, sin perjuicio de las responsabilidades que les puedan ser imputadas civil y penalmente.

El jerarca, los titulares subordinados y los demás funcionarios públicos también incurrirán en responsabilidad administrativa y civil, cuando corresponda, por obstaculizar o retrasar el cumplimiento de las potestades del auditor, el

subauditor y los demás funcionarios de la auditoría interna, establecidas en la LGCI.

Cuando se trate de actos u omisiones de órganos colegiados, la responsabilidad será atribuida a todos sus integrantes, salvo que conste, de manera expresa, el voto negativo.

Artículo 49.—Causales de responsabilidad administrativa del auditor y el subauditor internos y los demás funcionarios de la auditoría interna. Incurrirán en responsabilidad administrativa el auditor interno, el subauditor interno y los demás funcionarios de la auditoría interna cuando, por dolo o culpa grave, incumplan sus deberes y funciones, infrinjan la normativa técnica aplicable o el régimen de prohibiciones referido en la LGCI; todo sin perjuicio de las responsabilidades que les puedan ser imputadas civil y penalmente.

Artículo 50.—Sanciones administrativas. Según la gravedad, las faltas que señala la LGCI, serán sancionadas así:

- a) Amonestación escrita.
- b) Amonestación escrita comunicada al colegio profesional respectivo, cuando corresponda.
- c) Suspensión, sin goce de salario, de ocho a quince días hábiles.
- d) En el caso de dietas y estipendios de otro tipo, la suspensión se entenderá por número de sesiones y el funcionario no percibirá durante ese tiempo suma alguna por tales conceptos.
- e) Separación del cargo sin responsabilidad patronal.

Artículo 51.—Competencia para declarar responsabilidades. Las sanciones previstas en la LGCI serán impuestas por el órgano que ostente la potestad disciplinaria en los entes y órganos, de acuerdo con la normativa que resulte aplicable.

En caso de que las infracciones previstas en la LGCI sean atribuidas a diputados, regidores y alcaldes municipales, magistrados del Poder Judicial y del Tribunal Supremo de Elecciones, contralor y subcontralor generales de la República, defensor de los habitantes de la República y defensor adjunto, regulador general y procurador general de la República, así como directores de instituciones autónomas, en lo que les sea aplicable, se informará de ello, según el caso, al Tribunal Supremo de Elecciones, a la Corte Suprema de Justicia, al Consejo de Gobierno y a la Asamblea Legislativa, para que conforme a derecho se proceda a imponer las sanciones correspondientes.

Artículo 52.—Prescripción de la responsabilidad administrativa. La responsabilidad administrativa del funcionario público por las infracciones previstas en la LGCI, prescribirá según el artículo 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, N° 7428, de 7 de setiembre de 1994.

Se reputará como falta grave del funcionario competente para iniciar el procedimiento sancionatorio, el no darle inicio a este oportunamente o el dejar prescribir la responsabilidad del infractor, sin causa justificada.

CAPÍTULO X

Disposiciones finales

Artículo 53.—**Derogatoria.** Este Reglamento deroga el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección General de Auditoría Interna, Decreto Ejecutivo N° 17572-J del 24 de junio de 1987, y cualquier norma de igual o inferior rango que se le oponga.

Artículo 54.—**Disposiciones finales.** Las disposiciones de este reglamento son de aplicación en todas las unidades que conforman la organización del Ministerio de Justicia o en aquellos órganos que reciben financiamiento del Ministerio, en lo que corresponda, según sea el caso. Cualquier discrepancia que se presente en cuanto a su interpretación y ejecución, será resuelta por el Ministro de común acuerdo con el Auditor Interno y de no haber acuerdo, resolverá en definitiva la Contraloría General de la República.

Artículo 55.—**Sobre las modificaciones al reglamento.** El reglamento deberá ser elaborado por el auditor interno y aprobado, por el Jerarca, posteriormente, deberá ser remitido a la Contraloría General de la República para su aprobación, con una certificación del auditor interno, en la que indique que el reglamento cumple con la normativa legal atinente.

El auditor interno y el jerarca podrán proponer modificaciones al presente reglamento, debiendo concluir en el plazo máximo de dos meses naturales el proceso para aprobar o improbar las modificaciones planteadas, contados a partir de la fecha en que uno u otro haga la propuesta de modificación. Si fuesen aprobadas se procederá de la manera descrita en el párrafo 1 de éste artículo.

De suscitarse alguna divergencia de criterio entre el Jerarca y el Auditor, en el apartado de las modificaciones propuestas por cualquiera de los dos, y no llegar a un acuerdo, uno de los dos o ambos, plantearán el conflicto ante la Contraloría General de la República, por medio de un documento en el que se expongan las razones que sustentan el incluirlas o no, para que esta se pronuncie acerca de su procedencia.

El auditor interno y el jerarca, deberán divulgar, cumplir y hacer cumplir, una vez aprobado, el presente reglamento. Los funcionarios de la auditoría interna y del resto de la administración activa, deberán cumplirlo en la materia que les concierne.

Como requisito de validez y eficacia, este reglamento deberá ser publicado en el diario oficial “*La Gaceta*”.

Artículo 56.—**Vigencia.** Este Reglamento rige a partir de su publicación en *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintiún días de mes de julio del año dos mil ocho.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—La Ministra de Justicia y Gracia, Laura Chinchilla Miranda.—1 vez.—(Solicitud N° 15796).—C-432650.—(D34695-77273).